

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-16/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados, y

VISTO el expediente número FPD-16/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 7 de julio de 2021 por la representación de los Clubes «**████**», «**████**», «**████**» y «**████**», contra las denegaciones de licencias federativas de 28 de junio de 2021 por parte del presidente de la Federación Andaluza de **████**, que traslada el acuerdo de la Junta Directiva de 10 de mayo de 2021, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2021, por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte se trasladó a este Tribunal mediante comunicación interior escrito de 7 de julio de 2021 presentado por Don **████**, Presidente del Club «**████**», y suscrito por los también presidentes de los clubes «**████**», «**████**» y «**████**», mediante el cual solicitaban que se invalidara el acuerdo de la Junta Directiva federativa, por el cual se les denegaba la licencia federativa según traslado del mismo efectuado por el presidente de dicha Federación de 28 de junio de 2021. Según este escrito, que se acompañaba como documento anexo, la denegación de las licencias se motivaban en los numerosos e infructuosos intentos de iniciar la competición que debía celebrarse según fue adoptada en acuerdo de la asamblea general el 21 de marzo de 2021, negándose a participar y haberse inscrito en competiciones oficiales de otra Comunidad Autónoma. Ello supuso, según dicho escrito, un quebranto al buen orden deportivo y un grave perjuicio a la Federación, además de implicar que dichos clubes no acataron las prescripciones estatutarias y acuerdos federativos válidamente adoptados y cooperar así con los fines de la Federación. Por ello, finaliza, no deberá aceptarse la solicitud de licencia, en tanto en cuanto no acepten las prescripciones legales, incluyendo los acuerdos de sus órganos de gobierno, de obligado cumplimiento respecto a la competición oficial.



SEGUNDO: Tras los oportunos requerimientos de subsanación por parte de este Tribunal, los referidos Clubes presentaron sendos escritos ampliatorios del recurso, esgrimiendo los argumentos de contrario que estimaron oportunos y preceptos a su juicio infringidos, para finalizar nuevamente solicitando la anulación del acuerdo federativo denegatorio de la licencia, declarando su nulidad, y además la suspensión de dicho acuerdo dado que la ejecución de la misma podría causar a su entidad daños de difícil o imposible reparación dado que se le imposibilita la acción deportiva del mismo al club y sus miembros.

TERCERO: Con fecha 8 de septiembre de 2021, este Tribunal acordó conceder la medida cautelar solicitada por los recurrentes de suspensión de las resoluciones desestimatorias de las licencias federativas y, en consecuencia, de su derecho a las mismas hasta que este Tribunal hubiera resuelto el presente recurso y decida sobre el fondo del asunto, por concurrir los requisitos requeridos para ello.

CUARTO: Recibido el 23 de septiembre de 2021 el expediente e informe federativo, en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo recibido en este Tribunal con fecha 24 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Los recurrentes impugnan la denegación de las licencias solicitadas en virtud de sendos escritos de la presidencia federativa de 28 de junio de 2021, por el que se traslada el acuerdo de la junta directiva de 10 de mayo de 2021 de la misma Federación Andaluza de [REDACTED], alegando al efecto, en primer término, la falta de validez del acto comunicado a los interesados por falta de veracidad al carecer registro de salida y firma validada, para, seguidamente, manifestar la falta de rigor por no corresponder determinados preceptos con lo dispuesto en las normas estatutarias. Añaden los recurrentes como infringido el artículo 43 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, al considerar que corresponde a la asamblea general, con carácter indelegables, la aprobación de las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, para finalizar



invocando un quebranto del buen orden federativo por pretenderse que la asamblea general apruebe determinada actividad contable de 2019 no clarificada y la falta de asunción de responsabilidades a razón de la habilitación de los campos de juego para competición regional, así como que no se encuentran tramitadas las licencias de los delegados de equipo, todo lo cual, según se aduce, pudiera ser constitutivo de infracciones disciplinarias deportivas tipificadas.

Para abordar el alcance y fundamento de tales alegaciones conviene poner de manifiesto que los actos impugnados por los interesados se contraen a la denegación de sus licencias federativas, al manifestar en ellos que en el acuerdo de la asamblea general de fecha 21 de marzo del 2021 se han establecido las condiciones y calendario de celebración de la competición y que tras numerosos e infructuosos intentos de iniciar la competición, los recurrentes se niegan a su participación en las condiciones establecidas, habiéndose inscrito, según manifiestan en diversas comunicaciones, en competiciones oficiales de otra Comunidad Autónoma. Todo ello, continúa argumentándose en los actos impugnados, está suponiendo un quebranto al buen orden federativo, además de un grave perjuicio a los intereses generales de la entidad, sin tener constancia siquiera que el órgano de gobierno de entidad, haya acordado dicha decisión. Es manifiesto, a la luz de los acontecimientos, que los clubes y sus miembros por extensión, estarán, por un lado, contraviniendo los acuerdos de la asamblea general, y por otro, causando un grave perjuicio a la [REDACTED], cuyas consecuencias, deportivas y económicas, son difícil de calcular en estos momentos. Finalmente, se abunda que el artículo 25 de los estatutos de la [REDACTED] establece que “Los clubes y, en su caso, las secciones deportivas, que deseen integrarse en una federación deportiva andaluza y cumplan los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello, tienen derecho a una licencia que acredite documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación”. Igualmente, el artículo 8.4 de los mismos estatutos establece que “los deportistas son quienes se incorporan al club y desarrollan y practican la modalidad deportiva correspondiente por y para el mismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, tramitada por el club. Habiendo solicitado ser miembro de la [REDACTED], eso supone también asumir sus derechos y obligaciones. Los artículos 19, 24 y 28 de esos mismos estatutos establecen las obligaciones de clubes, deportistas y técnicos respectivamente, que en sus apartados a) y c) hacen mención expresamente a que deberán acatar las prescripciones contenidas en los estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos, y cooperar al cumplimiento de los fines de la Federación. No deberá por tanto aceptarse la solicitud de la licencia, en tanto en cuanto no acepten las prescripciones legales, incluyendo éstos, los acuerdos emanados de



sus órganos de gobierno, de obligado cumplimiento respecto a la competición oficial.

TERCERO: A la vista de la motivación de la denegación de las licencias las alegaciones de los recurrentes carecen de suficiente fundamento para considerarlas viables por sí mismas en orden a apreciar la ilicitud del acto denegatorio federativo. Así, en cuanto a la falta de validez del acto comunicado a los interesados por falta de veracidad al carecer registro de salida y firma validada en primer término, se trata de un escrito del mismo presidente federativo que traslada el acuerdo adoptado por la junta directiva, la cual consta en el expediente federativo remitido, de 10 de mayo de 2021, sin que por tanto quepa poner en duda la autenticidad de la firma manuscrita, no siendo relevante la ausencia de un registro de salida expreso en el documento, no concurriendo infracción formal *contra legem* al respecto en cuanto a la decisión federativa y el acuerdo adoptado ni de su traslado a los recurrentes. Respecto a la incorrecta mención de los artículos 8.4 y 25 de los estatutos, se trataría en todo caso de la versión, actualizada o no, de los mismos y su variante al respecto del orden de los preceptos, sin que ello haya causado indefensión alguno puesto que en el oficio no se ha limitado a una mera mención sino a su transcripción íntegra de los mismos dando contenido coherente a lo pretendido y trasladando con ello la motivación a los recurrentes. En cuanto a la supuesta infracción de las funciones de la asamblea general y lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 7/2000, no concurre a juicio de este Tribunal dicha infracción dado que dichas funciones son las de aprobar la norma general que regule la expedición y revocación de las licencias federativas, pero no los actos particulares derivados de su ejecución, como acontece en el caso de la denegación de las mismas a los recurrentes, cuya competencia se atribuye correctamente a la junta directiva de la Federación. Por último, respecto a las supuestas infracciones disciplinarias que se invocan con determinadas actuaciones federativas en el apartado cuarto de sus recursos, se tratan de determinadas actuaciones que nada tienen que ver con los actos impugnados, la denegación de las licencias por los motivos que se expresan en los escritos del presidente federativo, todo ello con independencia de que esta sección del Tribunal resulta incompetente para su conocimiento.

CUARTO: Ahora bien, lo anterior no es impedimento para apreciar por este Tribunal, de oficio, la legalidad objetiva de los actos comunicados motivados por los que la Federación Andaluza de [REDACTED] deniegan las licencias a los recurrentes. La concesión o revocación de las licencias federativas, como función pública delegada de carácter administrativo, es un acto sujeto a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas *ex lege*, de orden público administrativo, lo cual permite y nos exige examinar su acomodo a la legalidad con independencia de las alegaciones del recurrente en su contra invocadas y su viabilidad. Así se dispone por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía,



como título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, y su “expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso” (art. 25.3). A este respecto, como normativa de desarrollo, sigue aún vigente en lo que no se oponga a la citada Ley del Deporte de Andalucía, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, el cual dedica el artículo 25 a las licencias federativas, reiterando que “1. Los clubes y, en su caso, las secciones deportivas, que deseen integrarse en una federación deportiva andaluza y cumplan los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello, tienen derecho a una licencia que acreditará documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación. Las condiciones de expedición y demás requisitos de esta licencia estarán previstos en los estatutos y reglamentos federativos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto. 2. En el caso de que los técnicos, jueces, árbitros y deportistas, como personas físicas y a título individual puedan integrarse en las federaciones, tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría determinadas en los estatutos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación. 3. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación”.

Pues bien, acudiendo a los estatutos federativos, su artículo 10, de dedicado a la licencia federativa, dispone que “La licencia federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la Federación Andaluza de Béisbol y Sóftbol y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la federación. La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la Federación”, pasa seguidamente a regular la expedición y pérdida de la misma en el sentido siguiente: “1. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos. 2. La Junta Directiva acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y



notificada expresamente. 3. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración Deportiva (art. 11) y, en cuanto a su pérdida, “El afiliado a la federación perderá la licencia federativa, por las siguientes causas: a) Por voluntad expresa del federado. b) Por sanción disciplinaria. c) Por falta de pago de las cuotas establecidas. La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma (art. 12).

De dichos preceptos y otros concordantes, así como del carácter reglado del otorgamiento de la licencia federativa según su configuración legal examinada, se colige que su otorgamiento está sujeto a las condiciones de edad, categoría, ranking, estado de salud, abono de la cuota o estar sujeto a sanción federativa. Sin embargo, lo que ha motivado a la junta directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] para denegar las licencias a los interesados no son ninguna de tales causas sino unos supuestos incumplimientos de éstos de las obligaciones contraídas en orden a la competición así como otras obligaciones estatutarias y reglamentarias, según se detallan en el escrito remitido por su presidente a los recurrentes y aquí impugnado. Tal argumentación no es admisible por cuanto de ser así la no concesión de las licencias federativas estarían encubriendo de facto una sanción disciplinaria deportiva, pues tales actuaciones y supuestos incumplimientos estatutarios y reglamentarios por parte de los recurrentes según la motivación esgrimida para denegar sus solicitudes de licencia tienen debida respuesta en la aplicación del régimen disciplinario federativo para tales casos infractores de apreciarse como tales, a cuyos efectos el órgano disciplinario federativo deberá incoar el procedimiento pertinente y finalizar, en su caso, con la sanción disciplinaria correspondiente. Sólo en tal caso cobra su pleno sentido la pérdida de la licencia por imposición de la sanción de pérdida temporal o definitiva de la licencia prevista en nuestra normativa deportiva y federativa, como también la imposibilidad de su otorgamiento en caso de solicitud por encontrarse sujeto a dicha sanción temporal o definitiva de la misma. Por ello, no resulta pertinente la argumentación federativa de la denegación de las licencias en base a su informe de 23 de septiembre pasado, por no estar al corriente del pago de sus cuotas dos de los clubes recurrentes, dado que este motivo, aun siendo causa justa de la no expedición de las licencias, es un argumento *ex novo* y no motivado en las resoluciones recurridas del pasado 28 de junio de 2021, quedando sometido a juicio de legalidad exclusivamente los actos impugnados y no otros motivos invocados posteriormente. Tampoco es admisible, como ya se ha argumentado, que tales clubes recurrentes tuvieran o tengan determinado acuerdo con la federación de otra Comunidad Autónoma, pues tal hecho, de constatare, dará lugar al pertinente



expediente disciplinario por una supuesta infracción tipificada y, en su caso, sancionada por el órgano disciplinario federativo, pero no sustituir tal actuación procedente en tal caso por una sanción ya de plano como es precisamente no concederles la licencia solicitada, sustituyendo con ello el *modus operandi* previsto legalmente para ello, es decir, el régimen disciplinario deportivo, directamente con privarles de la licencia federativa, cumpliendo el resto de las condiciones objetivas previstas para su otorgamiento.

Por todo lo anterior, apreciando este Tribunal que la denegación de las licencias de los recurrentes no encuentra acomodo en las causas expresadas por la junta directiva federativa en los escritos que su presidente trasladó a los interesados, no existiendo justa causa para ello, se conviene en acreditar su no acomodo a Derecho y por tanto declarar su nulidad por infracción de las normas deportivas señaladas reguladoras de la expedición y pérdida de la licencia, procediendo consecuentemente a ostentar los recurrentes el pleno derecho para su otorgamiento, todo sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que a juicio de la Federación y sus órganos competentes pudieran apreciar por dichas actuaciones que se dicen cometidas por los mismos recurrentes en los escritos impugnados denegatorios de sus licencias y ahora anulados por este Tribunal

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por la representación de los Clubes «**[REDACTED]**», «**[REDACTED]**», «**[REDACTED]**» y «**[REDACTED]**», contra las denegaciones de licencias federativas comunicadas mediante escrito de 28 de junio de 2021, anulando las mismas por ser contrarias a Derecho, debiéndose conceder dichas licencias a los referidos Clubes por parte de la Federación Andaluza de **[REDACTED]**.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los recurrentes, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de



Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Finalmente **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Sección disciplinaria del Tribunal, en respuesta a la solicitud realizada a esta Sección por la misma en virtud de Acuerdo de 6 de septiembre de 2021, adoptado por la Sección disciplinaria del Tribunal en sus expedientes números D-76/2021-E, D-77/2021-E, D-78/2021-E y D-79/2021-E.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y
ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**